



EXPEDIENTE : 316-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CHINANGO S.A.C.
UNIDADES AMBIENTALES : PRESA TULUMAYO
CENTRAL HIDROELÉCTRICA CHIMAY
CENTRAL HIDROELÉCTRICA YANANGO
TOMA TARMA
UBICACIÓN : DEPARTAMENTO DE JUNÍN
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA

SUMILLA: *Se declara el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 615-2015-OEFA/DFSAI del 30 de junio del 2015, consistente en que Chinango S.A.C. acondicione (cerrar y cercar) un área de segregación de residuos líquidos peligroso en la Central Hidroeléctrica Yanango, que permita mantener en condiciones apropiadas las características del residuo, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*

Lima, 24 de febrero de 2016.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 615-2015-OEFA/DFSAI del 30 de junio de 2015¹, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Chinango S.A.C. (en adelante, Chinango) por la comisión de una (1) infracción ambiental y dispuso el cumplimiento de una (1) medida correctiva conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Conducta infractora	Norma que tifica a la infracción	Medida correctiva
En el almacén temporal de la Central Hidroeléctrica de Yanango, se realizó un almacenamiento inadecuado de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos	Numerales 1 y 5 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto S Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	Acondicionar (cerrar y cercar) un área de segregación de residuos líquidos peligroso en la Central Hidroeléctrica Yanango, que permita mantener en condiciones apropiadas las características del residuo, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

- A través de la Resolución Directoral N° 834-2015-OEFA/DFSAI del 14 de setiembre de 2015², notificada el 21 de setiembre de 2015, se declaró consentida la Resolución Directoral N° 615-2015-OEFA/DFSAI, debido a que Chinango no interpuso recurso impugnatorio alguno dentro de plazo legal establecido.

¹ Folios 209 al 224 del expediente.

² Folios 227 y 228 del expediente.





3. Mediante escrito del 22 de setiembre de 2015³, Chinango presentó información ante la DFSAI para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
4. Por otro lado, a través del Informe N° 036-2016-OEFA/DFSAI-EMC del 16 de febrero de 2016, la DFSAI analizó la información presentada por Chinango, con el objeto de verificar el cumplimiento de la medida correctiva.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

5. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
6. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma⁴.
7. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) se dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:



³ Folios 230 al 241 del expediente.

⁴ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país
"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras
En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.
8. De acuerdo a la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanuda el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
9. Adicionalmente a ello, el 24 de febrero del 2015 se publicó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD⁵ (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas), el cual regula la aplicación de dichas medidas, incluyendo a las medidas correctivas.
10. Asimismo, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral 39.1 del Artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)⁶.
11. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

12. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar :

⁵ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Medidas administrativas

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

2.2 Constituyen medidas administrativas las siguientes:

- a) Mandato de carácter particular;
- b) Medida preventiva;
- c) Requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental;
- d) Medida cautelar;
- e) Medida correctiva; y
- f) Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 39.- Ejecución de una medida correctiva

39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.

(...)"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 247-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 316-2013-OEFA/DFSAI/PAS

- (i) Si Chinango cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 615-2015-OEFA/DFSAI.
- (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción respectiva al haberse verificado el incumplimiento de la medida correctiva.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Marco conceptual de las medidas correctivas de adecuación a la normativa ambiental

- 13. Las medidas correctivas se ordenan luego de un análisis técnico-legal de adecuación y proporcionalidad entre los efectos de las infracciones identificadas y el tipo de medida que puede revertir, remediar o atenuar dichos efectos. Asimismo, en la determinación de la medida correctiva pertinente ante una infracción ambiental, la autoridad administrativa debe respetar el ámbito de libre decisión de los administrados en lo que respecta a su gestión ambiental, siempre y cuando se cumpla con la finalidad de la medida correctiva. En tal sentido, la autoridad administrativa establece plazos razonables para su cumplimiento, considerando factores ambientales, estacionales, geográficos, contexto de la unidad productiva, implementación de la medida, entre otros.
- 14. Entre los tipos de medidas correctivas que pueden ordenarse se encuentran las medidas correctivas de adecuación ambiental. Dichas medidas tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados —como los que derivan de la normativa ambiental—, para así asegurar la eliminación o mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o en la salud de las personas.
- 15. Como tipos de medidas correctivas de adecuación ambiental tenemos aquellas que consisten en disponer que el administrado ajuste sus actividades a lo dispuesto en la normativa ambiental o las obligaciones dispuestas en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental. En estos casos, la autoridad administrativa considera que una actuación positiva del administrado asegura la reversión de los posibles perjuicios causados al ambiente.
- 16. Teniendo en cuenta lo señalado, corresponde evaluar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 615-2015-OEFA/DFSAI.

IV.2 Análisis del cumplimiento de la medida correctiva ordenada: acondicionar (cerrar y cercar) un área de segregación de residuos líquidos peligrosos en la Central Hidroeléctrica Yanango, que permita mantener en condiciones apropiadas las características del residuo, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004PCM

- a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada
- 17. Mediante la Resolución Directoral N° 615-2015-OEFA/DFSAI de fecha 30 de junio de 2015, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Chinango por incurrir en el siguiente incumplimiento a la normativa ambiental:





- Chinango realizó un almacenamiento inadecuado de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en el almacén temporal de la Central Hidroeléctrica de Yanango, conducta que vulnera lo dispuesto en los Numerales 1 y 5 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto S Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.

(Subrayado agregado)

18. En consecuencia, la DFSAI ordenó que Chinango cumpla con la siguiente medida correctiva:

Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Acondicionar (cerrar y cercar) un área de segregación de residuos líquidos peligrosos en la Central Hidroeléctrica Yanango, que permita mantener en condiciones apropiadas las características del residuo, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004PCM.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 615-2015-OEFA/DFSAI.	En un plazo no mayor de cinco días hábiles contados desde el día siguiente vencida el plazo para cumplir con la medida correctiva, Chinango deberá remitir a la DFSAI un informe de actividades donde se detalle el acondicionamiento del área de segregación de residuos líquidos peligrosos en la Central Hidroeléctrica Yanango. Adjuntar vistas fotográficas con fecha cierta y coordenadas UTM WGS 84 a fin de determinar la ubicación.

19. Dicha medida correctiva fue dictada con el objetivo de que Chinango realice la segregación y manejo de residuos líquidos peligrosos de acuerdo a lo establecido en la legislación nacional, a fin de evitar futuros impactos negativos en el ambiente.

20. Corresponde resaltar que del texto de la medida correctiva se desprende que Chinango podía elegir la mejor vía para cumplir dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

- b) **Análisis de los medios probatorios presentados por la empresa para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva**

21. Mediante escrito de fecha 22 de setiembre de 2015, Chinango remitió a la DFSAI la información referida al cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 615-2015-OEFA/DFSAI, la misma que consistió en:

- Informe de actividades del 18 de setiembre de 2015, sobre cumplimiento de la medida correctiva por parte de Chinango.
- Disco compacto con fotografías georreferenciadas.

22. De acuerdo a dicho informe, el área de segregación de residuos líquidos peligrosos se encuentra dentro de los límites de propiedad de Chinango, en una zona alejada de las edificaciones, área que se encuentra cerrada y cercada con mallas, y cuenta con un ingreso restringido solo al personal autorizado (personal de operaciones, mantenimiento y servicios).

23. Para acreditar ello, se presentaron las siguientes fotografías georreferenciadas del estado actual del módulo de segregación de residuos líquidos peligrosos:





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 247-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 316-2013-OEFA/DFSAI/PAS



Imagen 1. Fotografía de la vista frontal del módulo de segregación tomada el 14 de setiembre de 2015, a las 12:52 pm, con coordenadas: N 8763385 y E0449091.



Imagen 2. Fotografía de la vista frontal del módulo de segregación tomada el 14 de setiembre de 2015, a las 12:52 pm, con coordenadas: N 8763397 y E0449080.

Fuente: Escrito presentado por Chinango el 22 de setiembre de 2015.

- 24. Del análisis de las imágenes 3 y 4 se observa que el módulo de segregación de residuos líquidos peligrosos cuenta con un techo que cubre totalmente los contenedores y tiene una base de cemento señalizada.



- 25. Del mismo modo, Chinango presentó la siguiente imagen que permite visualizar el contenedor de aceite residual protegido por una malla de plástico que cuenta con señalización de acceso restringido a personal no autorizado.



Mallas de seguridad

Señalización de prohibición de ingreso

Contenedor de Polietileno de Alta Densidad (PEAD)

Bandeja de Polietileno de Alta Densidad (PEAD)

Imagen 4. Fotografía de la vista frontal del módulo de segregación tomada el 14 de setiembre de 2015, a las 12:53 pm, con coordenadas: N 8763384 y E0449092.

Fuente: Escrito presentado por Chinango el 22 de setiembre de 2015.

- 26. Asimismo, en el informe se indica que en el módulo de segregación de residuos se instaló una bandeja de polietileno de alta densidad (PEAD) que funciona como base de los cilindros que almacenan aceites usados y como un elemento adicional de contención ante posibles derrames o fugas de líquidos contaminantes.





Imagen 3. Modelo de bandeja de Polietileno de Alta Densidad (PEAD)

Fuente: Escrito presentado por Chingo el 22 de setiembre de 2015.

27. Adicionalmente, los cilindros metálicos han sido reemplazados por recipientes de polietileno de alta densidad (PEAD), con lo cual se reduce el riesgo de derrame de hidrocarburos debido a la oxidación en los cilindros metálicos. En caso de derrames, se cuenta con un *kit* antiderrame en la zona del módulo de segregación de residuos, conformado por los siguientes equipos: paños, "salchichas", bolsa, equipos de protección personal y herramientas necesarias para controlar cualquier derrame. Además se cuenta con un cilindro de arena como complemento del *kit* antiderrames.



Imagen 4. Modelo del kit antiderrame

Fuente: Escrito presentado por Chingo el 22 de setiembre de 2015.

28. Por último, Chinango informó que cuenta con el servicio de una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos (EPS-RS) para el transporte de los cilindros de aceites hacia los destinos de disposición final especificados en el Plan de Manejo de Residuos.

c) **Conclusiones**

29. Del análisis de los medios probatorios presentados, informe de actividades y fotografías georreferenciadas, se concluye que Chinango acondicionó un módulo de segregación de residuos líquidos peligrosos en la Central Hidroeléctrica Yanango, que se encuentra cerrado y cercado, y que cumple con lo establecido



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 247-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 316-2013-OEFA/DFSAI/PAS

en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

30. Asimismo, en virtud de lo señalado, la DFSAI concuerda con lo desarrollado en el Informe 036-2016-OEFA/DFSAI-EMC, el cual indica que de la revisión de los documentos remitidos por Chinango, dentro del plazo establecido por la DFSAI, el administrado cumplió con las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 615-2015-OEFA/DFSAI.
31. En ese sentido, se declara el cumplimiento de la medida correctiva ordenada y corresponde dar por concluido el presente procedimiento sancionador.
32. Finalmente, se debe señalar que lo dispuesto en la presente resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Chinango, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de las medidas correctivas analizadas.

En uso de las facultades conferidas en el literal z) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

SE RESUELVE:


Artículo 1°.- DECLARAR el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 615-2015-OEFA/DFSAI de fecha 30 de junio de 2015, en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Chinango S.A.C.

Artículo 2°.- DECLARAR concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- DISPONER la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

zrc


.....
María Luisa Egusquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos 8 de 8
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA